

RECOMENDACIÓN No. 72/ 2016

Síntesis: Mujer se quejó de que agentes de la policía ministerial allanó su vivienda, le despojó de algunas propiedades; se llevó detenido a su marido y a su suegro a quienes les brindó tratos vejatorios.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al le legalidad en la modalidad de detención ilegal, a la integridad y seguridad personal con tratos indignos e inhumanos y a la propiedad en la modalidad de daños materiales.

Por tal motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA:** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario y se resuelva conforme a derecho, en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Única y a la Policía Ministerial, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de las quejas y de los agraviados por las afectaciones sufridas.

Oficio No. JLAG 583/2016

Expediente GG-41/2014

RECOMENDACIÓN No. 72/2016

Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., a 22 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **CUGG-41/2014** y su acumulado **CUGG-43/2014**, del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, formado con motivo de las quejas presentadas por “**Q1**”¹ y “**Q2**”, en contra de actos que consideraron violatorios a los derechos humanos de “**V1**” y “**V2**”. De conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 fracción II, 24 fracción II y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 15 de agosto del 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmada por “**Q1**”, con la cual se dio inicio al expediente **CUGG 41/2014**, en la que manifiesta:

*“El lunes 11 del presente mes, cerca de las 2 de la tarde, un grupo numeroso de camionetas con agentes de la Policía Ministerial y de la Policía Única del Estado llegaron a casa de mi suegra en donde yo me encontraba y entraron a revisarla. Preguntaron de quién eran los carros estacionados afuera y les respondí que uno era de mi suegro “**T1**” y el otro de mi esposo “**V1**”. En ese momento sacaron para fuera de la casa, a mi suegro y a mi esposo. Enseguida preguntaron quién era “**Q1**” y les dije que yo era. Entonces me pidieron a mí que también saliera afuera y volvieron a preguntarme de quién eran los carros. Respondí lo que ya había respondido. Uno de los agentes me dijo que necesitaba revisar el carro de mi esposo, porque en él se había cometido un delito. Le respondí que yo era la única que lo manejaba y a nadie se lo presto y lo tengo desde diciembre. Me preguntó en qué trabajaba mi esposo y le respondí que trabajaba de chofer de una troca estacionada ahí. Así siguió interrogándome hasta que me dijeron que entrara de nuevo a la casa. Luego salí a mi casa por las llaves del camión que maneja mi*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas involucradas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

esposo porque la policía le pidió que si era cierto que esa troca era de quien decía, que los llevará en donde estaba la dueña, pero con todo y troca. Al entrar me percaté que una de las puertas de mi casa había sido abierta de manera violenta, con las bisagras arrancadas y tirada en el suelo. Les entregué la llave y mi esposo la manejó acompañado de un agente de la Policía Única Estatal, custodiado por dos camionetas. Luego me enteré que no sólo no llevaron a mi esposo con la dueña de la troca sino que lo tuvieron detenido en la comandancia de la Policía Ministerial de Creel desde las 4 pm más o menos, hasta como a las 10 de la noche. Un sobrino mío que también fue detenido en Cusárare y trasladado a Creel escuchó que decían que ya soltarían a mi esposo y vio de reojo que le quitaban las esposas, pero no fue para liberarlo sino para llevarlo junto con la troca hasta Cd. Cuauhtémoc, en donde me informaron hoy por la mañana que estaba detenido él en la Fiscalía. Cuando revisé mi casa me percaté que habían robado comida, una hielera, una tablet y una memoria USB. Presento la queja en contra de los agentes de la policía ministerial, de la policía única y de quien resulte responsable por abuso de autoridad, robo, privación ilegal de la libertad, daños en propiedad ajena, entrada a propiedad privada sin orden de cateo y lo que resulte.”

2. Con fecha 28 de septiembre de 2014, se recibió en esta Visitaduría oficio FEAVOD/UDH/CEDH-1713/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, respecto al expediente de queja **CU GG 41/2014**, en virtud de la queja interpuesta por “**Q1**” del cual se desprende lo siguiente:

*“...Tenemos como antecedente que en fecha 21 de agosto de 2014 se recibió escrito de queja diligenciada por “**Q1**”, en la que expone violaciones a Derechos Humanos cometidos en perjuicio de “**V1**” por parte de agentes de la Policía Estatal Única y Policías Ministeriales consistentes en detención arbitraria, apoderarse de un bien mueble e inmueble sin el consentimiento del propietario sin que exista causa justificada y ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.*

*Por lo que se informa que según los datos proporcionados por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, existe Carpeta de Investigación “**E1**” iniciada por el delito de Posesión de Narcóticos con fines de venta o suministro en la que se detuvo en flagrancia a “**V1**” junto con “**V2**” e “**I**” como resultado de un operativo llevado a cabo en fecha 11 de agosto de 2014 y que durante una revisión de rutina se le localizó entre sus ropas la cantidad de 10 envoltorios plásticos de color negro conteniendo en su interior hierba seca, verde y olorosa con las características propias de la marihuana y quien a su vez conducía un vehículo que no contaba con número de serie, motivo por el cual fue asegurado como evidencia. “**V1**” fue vinculado a proceso en fecha 19 de agosto de 2014 junto con dos personas más, por delitos contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo, Delitos Contra la Seguridad de la Comunidad y Asociación Delictuosa bajo la Causa Penal “**E2**”. Se anexa al presente escrito copia del reporte policial, actas de aseguramiento e informe médico de integridad física...”*

3. Con fecha 15 de agosto del 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por **“Q2”**, al cual se le asignó el número de expediente **CUGG 43/2014**, en el que manifiesta:

“El domingo 10 del presente mes, como a las 7:30 de la mañana varios elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Única llegaron a mi casa y comenzaron a patear la puerta. Al oír el ruido me asomé por la ventana y me apuntaron con sus rifles. Les hice señas de que esperaran, pero no pude salir a ver qué se ofrecía porque la puerta de mi casa estaba chueca. La siguieron golpeando hasta que se abrió y se metieron como 6 o 7 policías. Cada uno detuvo a mi esposo, a uno de mis hijos, a mi hija y a otra hija menor de edad. Todos nos asustamos mucho mientras esculcaban toda la casa, tiraban al suelo ropa y todo lo que se encontraban. Como no encontraron nada me golpearon con la mano y me jaloneaban del pelo. También golpearon a uno de mis hijos, y a mi esposo lo tenían en otro cuarto y solo oía yo que le decían que no se levantara. Sacaron a mi esposo de la casa, lo subieron a una de las patrullas y se lo llevaron con rumbo a Choguila. Mi hija les dijo que por qué se lo llevaban y respondieron que sólo lo iban a investigar y que en media hora lo regresaban. Hoy, a medio día, no ha regresado y un policía ministerial de los que están en Creel sacó una lista y me dijo que se lo llevaron a Cuauhtémoc. Pongo esta queja en contra de estos agentes de la policía ministerial, de la policía estatal única y de quien resulte responsable por haber entrado a mi propiedad sin orden de cateo, por daños a mi propiedad, abuso de autoridad, golpes, uso excesivo de la fuerza, amenazas con arma de fuego, privación ilegal de la libertad y lo que resulte.”

4. Obra oficio FEAVOD/UDH/CEDH-1712/2014, conteniendo el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, dentro del expediente CU GG 43/14, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, respecto a la queja interpuesta por **“Q2”** del cual se desprende lo siguiente:

*“...Tenemos como antecedente que en fecha 21 de agosto del 2014, se recibió escrito de queja diligenciada por **“Q2”**, en la que expone violaciones cometidas en su perjuicio y en el de su esposo **“V2”** por parte de agentes de la policía estatal única y policías ministeriales consistentes en ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada, lesiones e intimidación.*

*Por lo que se informa que según los datos proporcionados por la Fiscalía Especializada y Persecución del Delito de la Zona Occidente que existe Carpeta de Investigación **“E1”** iniciada por el delito de posesión de narcóticos con fines de venta o suministro en la que se detuvo en flagrancia a **“V2”** junto con **“V1”** e **“I”** como resultado de un operativo llevado a cabo en fecha 11 de agosto del 2014, y que según parte informativo ese mismo día siendo aproximadamente las 18:30 horas en el camino de Rituchi a Cuasarare en el Municipio de Bocoyna los agentes se percataron de una persona sentada en una piedra la cual traía consigo un radio de comunicación y que al notar la presencia de los oficiales trato de huir del lugar, pero le hacen la parada y se identificó como **“V2”** de 51 años de edad con domicilio conocido en Cusárare, llevando consigo en sus manos una bolsa plástica en color negro que es su interior contenía un envoltorio forrado con cinta canela que a su vez contenía una hierba seca de color verde y con las características propias de la marihuana, con un peso aproximado a las 400*

gramos, portando un radio Motorola en color azul con número de serie 422FBL8807 y al realizarle una revisión corporal se le encontró en sus ropas faja en su cintura una pistola tipo escuadra calibre .25 MP-25 marca "Raven Arms" con su cargador abastecido con tres cartuchos útiles. "V2" fue vinculado a proceso en fecha 19 de agosto del 2014, junto con dos personas más por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, delitos contra la seguridad de la comunidad y asociación delictuosa bajo la Causa Penal "E2". Se anexa a la presente copia del Reporte Policial, de acta de aseguramiento y del informe médico de integridad física..."

5. En virtud del análisis de los expedientes **CUGG 41/2014** y **CUGG 43/2014**, se desprende que los hechos motivo de queja tienen una relación directa, y para efectos de no dividir la investigación correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 11 de diciembre de 2014, se acordó la acumulación de los expedientes mencionados.

II.- EVIDENCIAS:

6. Queja presentada por "**Q1**" en fecha 15 de agosto de 2014, por hechos que pudieran resultar violatorios a los derechos humanos de "**V1**", la cual quedó transcrita en el numeral uno del capítulo de hechos. Así mismo se obra credencial de elector de la quejosa (fojas 1 y 2).
7. Acta circunstanciada elaborada el día 26 de agosto de 2014, por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este Organismo, en la cual hace constar comparecencia de "**Q1**", por medio de la cual se hace ampliación de la queja inicial y agrega cuatro fotografías en las que se muestran los daños ocasionados a su vivienda (fojas 7 a 9).
8. Acta circunstanciada realizada el día 10 de septiembre de 2014, por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de esta Comisión Estatal, en la cual hace constar comparecencia de "**T2**" (fojas 10 y 12).
9. Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre del 2014, en la cual la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, hace constar que se constituyó en CERESO Estatal Número 7, lugar donde se entrevistó con "**V1**", quien ratificó la queja interpuesta por "**Q1**" e hizo una narrativa de los hechos motivo de queja (foja 14).
10. Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2014, por la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, visitadora de esta institución, en la cual hace constar comparecencia de "**Q1**" (fojas 15 y 16).
11. Oficio número FEAVID/UDH/CEDH-1713/2014 signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en la Visitaduría el día 28 de septiembre de 2014, el cual contiene el informe de autoridad relativo a la queja presentada por "**Q1**", mismo que se encuentra transcrito en el numeral dos (fojas 17 a 25).

12. Comparecencia de fecha 24 de noviembre del 2014, por parte de **“T3”**, ante la fe de la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora (fojas 26 y 28).
13. Constancia de fecha 5 de diciembre del 2014, en la cual se hace constar que se entregó copia del informe que rindiera la autoridad señalada como responsable, a **“V1”** (foja 29).
14. Comparecencia por parte de **“V1”** en fecha 05 de diciembre del 2014, por medio de la cual responde la vista del informe de autoridad que se le proporcionó (foja 30).
15. Escrito de queja presentado por **“Q2”** en fecha 15 de agosto del 2014, por medio del cual hace de conocimiento presuntas violaciones a los derechos humanos de **“V2”**, mismo que quedó transcrita en el numeral tres del capítulo de hechos (fojas 31 y 32).
16. Acta circunstanciada realizada el día 15 de agosto de 2014, por la licenciada Gabriela Catalina Ratificación y ampliación de queja por parte de **“V2”** en fecha 15 de agosto del 2014, según se asienta en el acta circunstanciada elaborada por la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este Organismo (foja 38).
17. Informe de autoridad rendido mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH-1712/2014, por parte del Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en fecha 26 de septiembre del 2014. Informe transcrito en el numeral cuatro del capítulo de hechos (fojas 39 y 40), anexando al oficio, copias simples consistentes en Reporte Policial (fojas 41 a 44); Dictamen Pericial de Medicina Legal en Integridad Física (foja 45); y Constancia de Aseguramiento (foja 46).
18. Constancia de entrega de informes de fecha 29 de septiembre del 2014, en la cual se asienta que se le proporciono copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable a **“Q2”** (foja 47).
19. Comparecencia de fecha 29 de septiembre de 2014, por parte de **“Q2”**, quien se inconformó del contenido del informe que rindiera la autoridad señalada como responsable y agregó al expediente 17 fotografías en las que se aprecien los daños ocasionados en su vivienda (fojas 48 a 57).
20. Constancia de entrega de informes de fecha 02 de octubre de 2014, en la cual se hace constar que se entregó copia del informe de autoridad con número de oficio FEAVOD/UDH/CEDH-1712/2014, a **“V2”** (foja 58).
21. Comparecencia de fecha 06 de octubre de 2014, en la cual se asienta la inconformidad con el informe rendido por la autoridad, por parte de **“V2”** (foja 59).

22. Comparecencia de fecha 16 de octubre de 2014, por parte de “T7”, ante la fe de la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de esta institución (fojas 60 a 62).
23. Comparecencia de “T8” el día 16 de octubre del 2014, ante la fe de la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de la Comisión Estatal (fojas 63 y 64).
24. Acuerdo de cierre por acumulación del expediente CU GG 43/2014 y notificación a “V2” en la cual se le informa que su queja se seguirá bajo el expediente CU GG 41/14 (foja 65 y 66).

III.- CONSIDERACIONES:

25. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
26. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
27. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “Q1” y “Q2” en sus escritos de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.
28. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la parte quejosa consiste en que elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Única, detuvieron arbitrariamente a “V1” y “V2”; ingresaron al domicilio particular de cada una de las quejosas, sin orden o autorización alguna; ocasionaron daños en sus viviendas y se apoderados de algunos objetos propiedad de “Q1”. Por último, “Q2” indica que su esposo “V2” fue golpeado por los elementos policiacos que lo detuvieron.
29. En este sentido analizaremos por separado cada una de las violaciones a derechos humanos que se le atribuyen a elementos de la policía estatal única y de la policía ministerial, como a continuación se detalla.
30. Destacando que del propio informe de la autoridad, se tiene confirmado el hecho de que “V1” y “V2”, fueron detenidos el día 11 de agosto de 2014, por agentes de la Policía Ministerial Investigadora, ya que según el reporte policial que se anexó al oficio de respuesta, dicha aprehensión, se realizó en una brecha que comunica

el poblado de Sisoguichi, Municipio de Bocoyna con el Municipio de Guachochi entre las 18:10 y 18:40 horas, tiempo en el cual se les notificó de su formal detención por los delitos de “Narcomenudeo, halconeo, y asociación delictuosa” [sic] (fojas 19 a 22).

31. Procediendo ahora al análisis de la actuación de los servidores públicos involucrados y con ello determinar si efectivamente se violentaron los derechos humanos de “V1” y “V2”. En este contexto, se tiene que en el reporte policial, se hace referencia aunque no de manera específica, a circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre la aprehensión de los quejosos. Sin embargo, no hace referencia en que momento los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Públicos, que es un derecho fundamental consagrado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
32. Con el fin de determinar si se ha producido o no vulneración a los derechos humanos de los quejosos, teniendo entonces que partir, que los detenidos fueron puestos a disposición del representante social adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, y al no tener evidencia que precise la hora en que fueron recibidos los detenidos, se presume como hora y fecha de recepción, el momento en que se valoró medicamente a los quejosos, es decir, “V1” y “V2”, fueron auscultados por perito médico el día 13 de agosto de 2014 a las 17:05 y 17:10 horas, habiendo transcurrido aproximadamente 46 horas después de haber sido detenidos.
33. Teniendo entonces altas probabilidades de que los detenidos permanecieron a disposición de los aprehensores, ya que no expresaron motivos razonables que imposibilite la puesta a disposición inmediata, lo cual implica a los agentes policiacos retener al detenido por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición y que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permita definir su situación jurídica.
34. En este sentido, tenemos que los impetrantes refieren circunstancias de tiempo lugar y modo diferentes a los informado por la autoridad, sobre la aprehensión de “V1” y “V2”, es decir, “Q1”, señaló que aproximadamente a las 14:00 horas del día 10 de agosto de 2014, un grupo numerosos de agentes de la Policía Ministerial, ingresó al domicilio de su familiar y se llevaron detenido a su esposo “V1”, mencionando también que permaneció detenido en la comandancia de situada en Creel y que su sobrino también fue detenido en Cusárare y trasladado a la misma comandancia.
35. Relato que encuentra sustento con lo manifestado por el propio agraviado “V1”, quien en su ratificación y narrativa de hechos, mencionó que él fue detenido el día y la hora señalado en el párrafo anterior, estando en el domicilio de su mamá y sus aprehensores le pidieron que los acompañara a Creel porque iban hacer una investigación, y que ese mismo día como a las 22:00 horas le dijeron que manejara un camión hasta Cuauhtémoc, llegando a este lugar aproximadamente a las 1:00 horas del día siguiente, lo ingresaron a una celda y después llegó “V2”, a

quien conoce porque vive en Cusárare, y como él lo precisa permaneció el día 12 de agosto, ahí todo el día dioquis, y sólo fueron a tomarle fotos y el día 13 de agosto los llevaron al doctor y más tarde al CeReSo.

36. Aseveraciones que se ven robustecidas por la declaración de “T2” ante la visitadora ponente, al señalar en lo medular lo siguiente:

“...Que el día 11 de Agosto del presente año, como a las dos de la tarde me encontraba en mi domicilio en la comunidad de Cusárare, en compañía de mis familiares, estaba mi hijo “V1”, su esposa “Q1”, mi esposo “T1”, mi hija “T3”, y varios de mis nietos chiquitos, estábamos todos en la cocina haciendo comida y platicando, cuando en eso llegaron varias trocas de la policía y a mi casa llegaron cinco policías con uniformes negros, estaban armados con rifles, y los policías me dijeron que venían a hacer revisión a las casas, que cuantos varones estaban en la casa, yo les dije que mi hijo y mi esposo, y los policías entraron a mi casa por ellos, y los sacaron de la casa, los policías revisaron mi casa, todos los cuartos. Yo vi que los policías estaban hablando con mi hijo y mi esposo, pero no escuchaba lo que decían, ya después de platicar un rato, subieron a mi hijo “Q1”, a la troca bolillera en la que él trabaja, que es una de color blanca con plataforma y es de la patrona de mi hijo, mi hijo iba manejando y uno de los policías se subió con él a la troca y se llevaron a mi hijo. Mi hijo “Q1”, ya no regreso a la casa y no supe nada de él hasta el martes en la tarde, que la dueña de la troca me dijo que lo tenían en la comandancia de la policía ministerial de Creel y ya el miércoles nos avisaron de la Fiscalía y nos dijeron que mi hijo “Q1”, ya lo tenían detenido en la comandancia de Cuauhtémoc...” [sic].

37. Relato coincidente con lo manifestado por “T3” quien en el punto que interesa, refirió:

“Que soy hermana de “V1”, y el día 11 de Agosto del 2014, como a eso de las dos de la tarde estábamos en casa de mi mamá, nos encontrábamos en la cocina de la casa, estaba mi mamá, mi papá, mi hermano “V1”, su esposa “Q1” y yo, cuando de repente entraron a la casa sin tocar la puerta ni nada, unos policías estatales y ministeriales, estaban uniformados con uniformes azules oscuros y traían armas largas, además pude ver las camionetas que se estacionaron afuera de la casa que decían Policía Estatal y otras de la Ministerial. Ellos se metieron a casa de mi mamá por las dos puertas de la casa, y sacaron de la cocina a mi hermano y a mi papá, y les preguntaron por los carros de afuera, que uno era el de mi papá que es una camioneta lobo blanca y el de mi hermano era un carrito verde, pero yo ya no supe que más les dirían porque a mí ya no me dejaron salir de la casa, sólo escuche que mi hermano le grito a mi cuñada “Q1” que le llevara las llaves de una troca blanca que es de la patrona de mi hermano, que es en la que mi hermano acarrea trozos de madera y que ahí estaba afuera. Ya luego vi que mi hermano se subió a la troca blanca de su trabajo y un policía se subió con él, y mi hermano iba manejando, pero no sé a dónde se lo llevaron. Ya luego nos dimos cuenta que a mi hermano lo tenían detenido en Creel, y de ahí se lo trajeron a Cuauhtémoc y luego lo llevaron con el Juez y ahí dijeron en las audiencias que a mi hermano lo

habían detenido en una brecha, y que la traca de su trabajo estaba atravesada en la brecha y que mi hermano traía droga, pero eso no puede ser cierto, ya que yo vi como a mi hermano los policías lo sacaron de la cocina de la casa de mi mamá y de ahí mismo de la casa se llevaron la troca blanca de su trabajo en la que dicen que lo detuvieron. No sé por qué los policías están contando esas mentiras. Lo que dije es sólo lo que yo vi y escuché...” [sic].

38. Luego entonces, tenemos que “Q2”, precisa en su escrito inicial que el domingo 10 de agosto de 2014, como a las 7:30 de la mañana varios elementos de la Policía Ministerial y de la Estatal Única, llegaron a su domicilio que se sitúa en la comunidad de Cusárare, golpeando la puerta hasta que se abrió, ingresando al domicilio 6 o 7 policías, quienes detuvieron a su esposo, siendo este “V2”, lo subieron a una de las patrullas y se lo llevaron con rumbo a Choguita.
39. En los mismos términos se condujo el agraviado “V2” en el escrito de ratificación al señalar que fue detenido el día 10 de agosto de 2014, como a las 7:00 u 8:00 horas, destacando que fue agredido físicamente por los agentes captores, que lo subieron a una camioneta con logotipos de la Policía Estatal y lo llevaron a la comandancia de Ministerial ubicada en Creel, donde permaneció hasta el día siguiente, tiempo en que fue interrogado por los policía, trasladándolo por la noche a Cuauhtémoc, precisando él que lo acusan de tener un arma y droga.
40. Relatos robustecidos con los señalamientos hechos por “T7”, quien ante la visitadora ponente y en relación al punto en análisis, señaló:
“Que conozco a “Q2” y a su esposo “V2”, desde hace treinta años aproximadamente, ya que ellos viven en Cusárare y vienen enfrente a la casa de mis padres, por lo que los conozco desde niña. Yo y mi esposo “T8, nos dedicamos a vender comida cuando entregan oportunidades, por lo que el día 09 de Agosto de este año, entregaron el dinero de Oportunidades en Cusárare y nosotros nos fuimos allá a vender comida, y nos quedamos en casa de mi mama a dormir. Por lo que el Domingo 10 de Agosto muy temprano, como a eso de las siete de la mañana, comenzamos a subir las cosas del negocio a la troca de nosotros, ya para regresarnos a Creel, cuando estábamos terminando de subir todo, llegaron muchas camionetas de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Única, yo conozco las camionetas de la Ministerial porque en Creel andan unas y las de la Estatal tenían logotipos. Cuando llegaron las camionetas todas se estacionaron por la calle y se bajaron muchos policías, todos andaban uniformados y con armas, algunos de los Policías se acercaron a la casa de “Q2” y “V2”, y empezaron a sonar la puerta, sólo escuché que de adentro gritaban que hay iban a abrir, y en eso los policías golpearon la puerta principal con las armas y con un fierro, y forzaron la puerta y se metieron a la casa. En eso que vimos que los policías se metieron a la casa de “Q2”, una mujer policía nos dijo que nos metiéramos a nuestra casa y que metiéramos a los niños, ya que todos estábamos afuera, como dije, acomodando las cosas del negocio en la troca porque ya nos íbamos. Incluso una de las policías mujeres, nos pidió el baño y entró a casa de mi

mamó al sanitario. Ya yo de adentro de la casa, me asome por la ventana, de donde se ve claramente la casa de “Q2”, y vi que sacaron a “V2”, esposado de las manos, y se lo llevaron en una de las camionetas hacia arriba del cerro, como para el rumbo de Choguita o Norogachi. Cuando sacaron a “V2”, su hija “T4” salió atrás los policías y les preguntaba a donde llevaban a su papá, y ellos sólo le contestaron que en media hora lo regresaban. Yo ya no supe que más paso, porque en cuanto se fueron los policías, nosotros nos arrancamos a Creel a nuestra casa. Ya después vi las noticias en el periódico, donde decían que a “V2” lo habían agarrado en un lugar que no era su casa, pero yo clarito vi que los policías entraron a su casa a fuerzas y se lo llevaron de ahí...” [sic].

- 41.** Así mismo en términos similares se condujo “T8” quien indicó:

“Que me dedico a la venta de comida en compañía de mi esposa “T7”, y el día 09 de Agosto del presente año, fuimos a vender a Cusárare en la entrega del programa de Oportunidades, y ya ese día nos quedamos a dormir con mi suegra quien siempre ha vivido ahí en Cusárare, y es el caso que el día Domingo 10 de Agosto nos levantamos temprano para regresarnos a Creel a nuestra casa, por lo que desde antes de las siete de la mañana empezamos a subir las cosas a la camioneta, pero cuando ya estábamos casi listos para irnos, llegaron muchas camionetas de la Policía Ministerial y de la Estatal Única, y se estacionaron todos en la calle y se bajaron algunos policías quienes se fueron directo a la casa de los vecinos de enfrente de mi suegra que solo sé que se llaman “Q2” y “V2”, los policías empezaron a tocar la puerta luego a golpearla con un fierro y a patadas, hasta que la abrieron y se metieron varios policías a la casa de los vecinos, y luego una mujer policía se acercó a nosotros y nos dijo que mejor nos metiéramos a la casa, incluso otra mujer policía nos pidió el baño y entró a casa de mi suegra. Ya de la ventana pude ver que sacaron a “Q2” de adentro de la casa, lo llevaban esposado, con la cabeza agachada y lo subieron a una camioneta de la Policía Ministerial, y ya de ahí se arrancaron los Policías con el señor “Q2”...” [sic].

- 42.** Quedando evidenciado con las manifestaciones de “V2” y “Q2”, así como con las aseveraciones de los testigos “T7” y “T8” que la detención del agraviado ocurrió en el interior del domicilio ubicado en la localidad de Cusárare, Municipio de Guachochi, el día 10 de agosto del 2014, entre siete u ocho de la mañana, circunstancia que no concuerda con lo aseverado por la autoridad.
- 43.** De las evidencias aportadas por la autoridad, como lo son el reporte policial, acta de aseguramiento y dictamen pericial de medicina legal en integridad física, se les da el valor de testimonio, lo anterior así se determina, puesto que los servidores públicos involucrados, no están investidos de fe pública, y la función de los documento referidos, es generar certeza en la información que suministren, y reducir la posibilidad de general duda en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, aunado a la autoridad no aportó como evidencia, que las diligencias policiales fueron comunicadas al Ministerio Públicos.

44. De manera tal, que al tratarse de violación al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, los documentos referidos en el punto anterior, tienen el carácter de indicios, por lo tanto para este Organismo, determina que es necesario la existencia de otros elementos de prueba para poder afirmar que “V1” y “V2”, fueron aprehendidos y acusados de delitos conforme a las circunstancias que mencionó la autoridad.
45. De las testimoniales aportadas por los impetrantes, se desprende que se identificó plenamente a las autoridades que participaron en los hechos que aquí se resuelve, si bien es cierto, no se identificó en forma individual, si se precisa a elementos de la Fiscalía General del Estado, aunado a que se tiene precepción directa de lo acontecido, es decir el momento en que fueron detenidos “V1” y “V2”, testimoniales que en su pluralidad, producen una misma conclusión, que significa la existencia de concordancia y armonía entre los datos mencionados, en este sentido, conforme a la lógica y experiencia, se determina que existe un muy alto grado de posibilidad que los hechos materia de la presente queja, acaecieron de la forma narrada por los impetrantes como sus testigos, lo anterior así se determina, porque los testigos tuvieron la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la información que dieron, aunado a que no hay prueba de que los testigos hayan declarado en contra de su voluntad.
46. En consecuencia se tiene acreditado de que “V1” y “V2”, fueron detenidos en los domicilios que ellos refirieron, y por lo tanto se actualiza la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y tomando en cuenta la forma en refirieron los impetrantes que ingresaron a los domicilio, se actualiza el deterioro o destrucción ilegal a la propiedad de los quejosos, mismos que se acreditan con las fotografías que se anexa como evidencias, de las cuales se describe daños en el marco de la puerta (fojas 48 a 57).
47. En lo que respecta, a la violación al derecho a la integridad física de los detenidos, solo se encontró evidencia de alteración en la salud de “V2”, ya que el Dictamen Pericial de Medicina Legal en Materia de Integridad Física, se diagnosticó policontundido leve (foja 45), que de acuerdo a lo mencionado por el quejoso, la agresión recibida fue al momento de la detención, y en este sentido, los servidores públicos no informaron la aplicación de técnicas de arresto, o ejercicio de la fuerza, para lograr la aprehensión de “V2”, en este sentido, se actualiza la violación al derecho a la integridad personal del impetrante en referencia, en su modalidad de malos tratos durante su detención.
48. Por lo que tomando en consideración los hechos y las evidencias antes descritas, este Organismo advierte que existió violación a los derechos Humanos, al considerarse arbitraria la detención de “V1” y “V2”, lo anterior es así, por que no quedó acreditado por la autoridad, que los quejos fueron puestos con prontitud ante el Ministerio Público, como lo precisa el artículo 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención.
50. En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “Q1”, “Q2”, “V1” y “V2”, conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracción II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los impetrantes, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “Q1”, “Q2”, “V1” y “V2”, mismos que quedaron plenamente acreditados.
51. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones anteriormente desarrolladas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violación a los derechos humanos de “V1” y “V2”, en la modalidad de detención arbitraria, asimismo, por malos tratos durante la detención de “V2”, así por los daños ilegales ocasionados a su vivienda.
52. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario y se resuelva conforme a derecho, en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Única y a la Policía Ministerial, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de las quejas y de los agraviados por las afectaciones sufridas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejas, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo y Técnico de la C.E.D.H. mismo fin.